

AÑO XVIII.—NÚM. 5336.

19 DE MARZO DE 1879.

REDACCION, MAYOR 24.

EL ECO DE CARTAGENA.

Miércoles 19 de Marzo de 1879.

A continuación insertamos el edicto publicado por la Alcaldía de esta ciudad, sobre rectificación del amillaramiento.

Llamamos sobre ello la atención del público por ser muy interesante por las aclaraciones que hace respecto a algunos puntos dudosos para el exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley de amillaramientos.

D. Francisco Lizana Ortiz, segundo teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta ciudad y presidente del Excmo. Ayuntamiento y Junta de amillaramiento de la misma.

Hago saber.

Que la Gaceta núm. 70 correspondiente al día 11 del actual, publica las dos importantes circulares de la Dirección general de contribuciones, fecha 7 del mismo, sobre rectificación de amillaramientos que copiadas a la letra dicen así:

Primera. Para el acto de la recogida de cédulas, declaraciones de riqueza y posteriores procedimientos sobre el mismo, ha acordado esta Dirección general las disposiciones siguientes:

1.ª El día 17 del corriente, se procederá a la recogida de cédulas en todos los pueblos del Reino, donde de este acto no se haya realizado ya, conforme a los diversos plazos que hayan concedido las respectivas Juntas municipales y comisiones de evaluación.

Segunda. Todas las personas que no devuelvan a los agentes de Administración las cédulas ya extendidas, cuando éstas se presenten a recogerlas, quedan obligadas a presentarlas en dichas Corporaciones.

Tercera. Se concede para estos casos el plazo de todo el mes de Abril próximo; y en su virtud los que todavía no hayan cumplido dentro del mismo con la presentación de las declaraciones, quedan incurso en las responsabilidades establecidas por el Reglamento, y se procederá a formar de oficio las respectivas declaraciones a costa de los causantes.

Cuarta. El plazo de que trata la disposición anterior, no se refiere a las personas cuyas declaraciones sean negativas por no deber consignar en las cédulas más que la circunstancia de no poseer fincas en la forma determinada por el artículo 54 del reglamento.

Quinta. En las listas formadas para distribuir las cédulas, y que han de servir para recogerlas se hará constar como previene el Reglamento

to, las faltas de todos los que no entreguen ya extendidas aquellas a los agentes; y durante el citado plazo hasta el fin de Abril, anotarán también en ellas las Juntas municipales y Comisiones de evaluación las de las personas que se presenten a entregarlas, para conocer después las que sean más en definitiva a esta presentación, y proceder a lo que haya lugar.

Sírvase V. S. disponer que esta circular sea publicada inmediatamente en el Boletín Oficial de esa provincia, y por los demás medios usuales en la capital y pueblos, acudiendo recibo de ella a vuelta de correo sin falta.

Segunda. Habiéndose suscitado varias dudas por algunas Corporaciones y particulares sobre el modo de llenar las cédulas de amillaramiento, especialmente en los casos en que debe expresarse la cabida de las fincas, los linderos y su valor en venta, esta Dirección general, en su deseo de facilitar los medios de que los respectivos interesados puedan cumplir con los preceptos reglamentarios sin temores de incurrir en responsabilidades cuando obran de buena fe, ha acordado dictar las siguientes declaraciones.

1.ª La cabida de las fincas rústicas que puede expresarse como el reglamento de amillaramiento autoriza, en fanegas de tierras, obradas, jornales etc. según sea la medida usual del respectivo pueblo, no debe ser difícil conocerla a ningún propietario, y menos a los que continúan por sí mismo las fincas; pero en caso de alguna duda, especialmente por las que las tengan arrendadas, pueden referirse a los títulos de propiedad u otros documentos fehacientes; quedando libres de responsabilidad.

2.ª La extensión superficial de las fincas urbanas, puede consignarse también fácilmente por los mismos medios y permitiéndose hacerlo en pies ó varas, se facilita doblemente, y con poco trabajo material, el conocimiento aproximado de este dato.

3.ª Para expresar los linderos, así de las fincas rústicas como de las urbanas, no exigen el reglamento y sus modelos más que la citación de cuatro, y a veces de tres ó de dos, según las circunstancias. Por lo tanto en las fincas rústicas de grande extensión y que, por su configuración, linden con mayor número de otros propietarios bastará con expresar los cuatro linderos principales; ó sea los de sus cuatro puntos cardinales; y en las urbanas, situadas en calles donde no se conozca el propietario de la colindante, bastará también con designar el número de esta o otra casa particular; para poder sólo podrá hacerse en los

casos especiales y poco comunes que no haya títulos posesorios y es presivos de este dato.

4.ª El valor en venta de las fincas rústicas y urbanas, pueda consignarse, en casos de duda, del que tenga actualmente con referencia a los valores de propiedad, al costo arrendado de las urbanas, si fueren de nueva construcción ó reedificación, á su capitalización por la renta si estuviesen arrendadas, ó por la que podrían rendir si se arrendasen y según que sean urbanas ó rústicas y por medio de cálculo ó apreciación aproximada, conforme al mérito y demás condiciones á que se ajuste el sistema general de transacciones en las respectivas localidades.

5.ª El valor en renta de las fincas, cuando estas no estén arrendadas, se consignará también por cálculo aproximado y arreglado á lo que podrían producir si se arrendasen, sirviendo de comparación otras que lo estén de análogas circunstancias si fueren urbanas, y su cabida, calidad y clase de cultivos si fuesen rústicas.

6.ª Cuando las fincas rústicas arrendadas lo sean en especie y no en metálico, se reducirá su valor á pesetas, según los precios del mercado, ó bien podrá expresarse en la correspondiente cañilla, ó por medio de observación, la cantidad, clase y calidad de los frutos y especies en que consista el arrendamiento.

7.ª Las fincas urbanas enclavadas en las rústicas, cuyo precio de arrendamiento sea uno solo, se anotarán en las cédulas de fincas urbanas designando la parte de renta que las corresponda con arreglo á las prescripciones anteriores, y deduciendo luego éste en el que se determine á las rústicas, á fin de que entrambos valores compungan el precio total del arriendo.

8.ª Debe, por último, tenerse muy presente por todas las personas llamadas á prestar sus declaraciones en las cédulas de amillaramiento, que no siendo el ánimo del Gobierno imponer correcciones, ya administrativas, ya judiciales, si no por los actos que puedan considerarse conocidos y claramente punibles, conviene á todos enterarse bien de las disposiciones vigentes, y con especialidad de los casos que se entienden por ocultaciones, según el artículo 205 del reglamento de amillaramientos, fecha 10 de Diciembre último.

Sírvase V. S. adoptar las correspondientes medidas para que esta circular, de carácter general y urgente, sea publicada inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia, y por los demás medios de costumbre en todos los pueblos, avisando el recibo de ella á vuelta de correo.

Lo que se hace notorio por el presente, para conocimiento de los propietarios de esta distrito municipal á quienes interese, advirtiéndoles la necesidad y conveniencia de que en el plazo que señala la precedente circular, presenten sus respectivas cédulas de amillaramiento, para evitarse la responsabilidad que la misma les impone si así no lo verifican.

Cartagena 15 de Marzo de 1879.
—Francisco Lizana Ortiz.

MISCELANEA.

Se ha construido en Londres un carruaje de vapor, de tres ruedas, cuya fuerza motriz se obtiene mediante la combustión de benzolina.

Una ligera Hama de este ingrediente pasa por un quemador y se inflama mediante una corriente de aire, la cual hasta que el aparato se pone en movimiento, se reproduce haciendo girar un pequeño manubrio del que parten riendas que lleva en la mano el conductor.

El quemador está rodeado de tubos de cobre que contienen agua, calculados á resistir 2000 libras por pulgada cuadrada, y al operar, este ejerce una presión de 80 libras; de manera que apenas si hay temer de explosion, y aun dado el caso que tal resultase, los efectos no serian fatales, puesto que todo el tubo no contiene más de una libra de agua.

El vapor pasa de uno de los extremos á los cilindros de una pequeña máquina torbedo, que hace girar en rotación un eje horizontal, y de allí al refrigerador donde se condensa por efecto de una corriente de aire frío que arroja contra la superficie exterior del receptáculo un abanico, y el vapor así condensado vuelve á entrar por el extremo opuesto del tubo, mediante una bomba; por tanto, no hay el más mínimo escape de vapor ni humo.

Los ejes revolventes impulsan al eje de propulsión, no directamente, sino por medio de dos conos colocados el uno junto al otro, con sus bases en sentido opuesto; una polea en forma de un 8-las uno, y á medida que se mueve hacia la base del uno, se aproxima á la cúspide del otro, y de esta manera se aumenta ó disminuye la velocidad del eje propulsor, que está en conexión con la rueda guiadora delantera, por una polea interminable.

t.
d.
j.
t.
d.
4